

San José, 20 de enero de 2022  
Criterio DJ-C-28-2022

**Señora  
Licda. Silvia Navarro Romanini  
Secretaria General de la Corte  
S.D**

**Estimada señora:**

En el oficio número **11219-2021 del 15 de diciembre del año anterior**, se transcribió el acuerdo tomado en la sesión **106-2021 celebrada el 09 de diciembre del mismo año, artículo LVII**. En ese acuerdo se pide a esta Dirección Jurídica la “*revisión, actualización y ampliación*” del criterio “*DJ-C-619-2019*”<sup>1</sup> con fundamento en jurisprudencia indicada en el acuerdo y con aquella más reciente que estime esta Dirección Jurídica adicionar.

Al respecto, se expresa:

**a. Sumario del criterio DJ-C-619-2021 y su fundamentación jurisprudencial. –**

En síntesis, el criterio DJ-C-619-2021 estimó que cuando una persona propietaria se encuentre en un ascenso interino e incapacitada o gozando de una licencia que implique el pago de subsidios puede prorrogársele el ascenso, aunque la incapacidad o licencia temporal trascienda el plazo de la promoción porque, la enfermedad o licencia temporal como causa de la suspensión de la prestación de servicios en ese caso no es objetiva como para cesar el ascenso o no prorrogarlo.

Lo anterior con sustento en:

- el derecho al cargo y la estabilidad (acápito c.2.);
- la conceptualización del personal interino y titular y la referencia de un listado de causas objetivas cíclicamente enunciadas por la jurisprudencia constitucional sobre el cese de nombramientos interinos (apartado c.2.1);
- la inexistencia de colisión con el derecho constitucional al trabajo cuando se cesa a una persona propietaria de un ascenso interino y la consideración que sostiene que no podría nombrarse a otro interino en la plaza en ascenso que requiera sustitución y que con ello se configure la destitución del propietario

---

<sup>1</sup> El criterio que se requiere su actualización, ampliación y revisión es del año 2021.

- en ascenso interino e incapacitado o con licencia si no median razones objetivas, de lo contrario se incurriría en la sustitución de un interino por otro, efecto que por cierto es similar a la estabilidad impropia (punto c.2.2),
- el remedio que la jurisprudencia constitucional ha dado a los casos en los que una persona en condición interina admite un ascenso. Ante ello la persona interina al aceptar la promoción pierde su estabilidad impropia en el puesto de menor categoría; empero, puede regresar al cargo último citado, siempre que la administración fundamente que es “*más idóneo o mejor calificado*”, así como el caso en el que la persona interina sea nombrada por inopia y se le sustituya por otro interino que cumpla con los requisitos del cargo (punto c.2.2);
  - la no discriminación en el empleo público por razones de salud (apartado c.2.3); y, por último,
  - el tratamiento que la normativa especial del Poder Judicial les da a sus relaciones estatutarias relativas al cese y suspensión (acápito c.2.4).

En lo que a la jurisprudencia se refiere, todas esas consideraciones se cimentaron en votos de la Sala Constitucional (SC) y de la Sala Segunda (SS) que a su vez han sido reiterados y relacionados con votos de reciente data. Esos votos son:

- SC 00602-2001 del 23 de enero de 2001 citada por la Sala Primera en el voto 00294-2013 del 14 de marzo de 2013 y reiterado por la SC en los votos 18505-2019 del 24 de setiembre de 2019 y 799-2020 del 15 de enero de 2020,
- SC 04951-2000 del 27 de junio de 2000 referenciado a su vez en otros pronunciamientos de la misma Sala en todos los años que van del 2000 al 2013 y relacionada según el sistema “*Nexus PJ*” con resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo en los años 2012, 2013 y 2015 así como de la SS en los años 2007, 2009, 2010, 2012 y 2019. La resolución del año 2019 es la número 00407-2019 del 02 de abril de 2019 que alude al tema de la estabilidad el cese en virtud de la reorganización o reestructuración;
- SC 231-2018 del 10 de enero de 2018 que por cierto fue indicada por el alto tribunal constitucional como parte de la fundamentación en la resolución 17098-2021 del 01 de julio de 2021 la cual atendió la consulta legislativa sobre el proyecto de “*Ley Marco de Empleo Público*” y en diciembre de 2018 mencionada por la SS en la resolución 2003-2018 del 21 de diciembre de 2018,

- SC 00867-1991 del 03 de mayo de 1991 replicada en las resoluciones de la SS 1347-2020 del 22 de julio de 2020 y de la SC entre los años que van del 2006 al 2016 en varias oportunidades. Aunado a ello esa resolución de 1991 está relacionada según el sistema “*Nexus PJ*” con otros votos de la SS emitidos entre los años del 2009 al 2014 y como se verá más adelante en una de las resoluciones que se pide analizar en el acuerdo que origina esta ampliación,
- SS 220-2005 del 30 de marzo de 2005 reiterada en la resolución de la misma Sala número 00228-2009 del 20 de marzo de 2009,
- SC 17677-2020 del 18 de setiembre de 2020, 024135-2019 del 03 de diciembre de 2019 y 08720-2021 del 30 de abril de 2021; la cuáles pueden observarse de la nota al pie de página número 12 ubicada en la página 9 del criterio DJ-C-619-2021,
- SC 01913-2007 del 13 de febrero de 2007,
- SS 01951-2018 del 07 de diciembre de 2018 relacionada en el sistema de consulta jurisprudencial “*Nexus PJ*” con el voto del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Puntarenas número 00049-2020 del 20 de abril del 2020.
- SC 1573-2008 del 30 de enero de 2008 utilizada como fundamento del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI en el voto 00117-2021 del 31 de agosto de 2021.

No sobra agregar que la nota al pie de página número 11 visible en la foja 9 del criterio del que se pide la ampliación, revisión y actualización alude al dictamen de esta Dirección Jurídica número DJ-C-241-2020 del 13 de mayo de 2020 en el que se analizó el voto de la SC número 012071-2019 del dos de julio de 2019. Ese pronunciamiento constitucional orbita sobre la posibilidad que tienen las personas interinas que aceptan ascensos interinos de regresar a los cargos que estaban ocupando de forma interina antes de aceptar la promoción siempre que, se fundamente por parte de la administración que la persona promovida es “*más idónea o mejor calificada*”. El Consejo Superior en la sesión 51-2020 celebrada el 21 de mayo del 2020, artículo XXII tuvo por recibido tal criterio y solicitó a la Dirección de Gestión Humana definir “*los parámetros o criterios objetivos y técnicos predeterminados para considerar que la persona servidora judicial que regresa del ascenso interino es más idónea o mejor calificado que quien lo sustituyó en el puesto que dejó por aceptar el ascenso*”.

Puede observarse entonces que, la jurisprudencia visible en el criterio DJ-C-619-2021 mantiene vigencia dada su reiteración por varios años, así como su mención como fundamentos en votos de reciente fecha.

## **b. Análisis de las resoluciones jurisdiccionales y administrativas citadas en el acuerdo que origina la presente ampliación. –**

Se señalan cinco votos de la Sala Constitucional y uno de la Sala Segunda. De la Sala Constitucional son los números “05613-2012”, 16833-2019, 24992-2019, 14272-2020 y 19243-2021 y de la Sala Segunda el voto 1998-2020, así como los acuerdos del Consejo Superior tomados en las sesiones 006-2020, artículo LIII y 058-2019 artículo XXV; precedentes que serán analizados a continuación.

### **b.1. Resolución “05613-2012” de la Sala Constitucional. –**

Dentro de los documentos anexos al acuerdo no se encuentra el voto 05613-2012, aunado a ello revisado el sistema Nexus PJ no se constata la existencia del pronunciamiento referido como parte de las resoluciones emanadas de la Sala Constitucional. No obstante, de los documentos adjuntos si se puede dilucidar que el voto en cuestión es del año 2002.

Aclarado lo anterior, en la resolución 05613-2002 del 07 de junio de 2002 se acreditó que la parte tutelada *“sustituía a una profesora que estaba incapacitada por enfermedad, quien a su vez estaba nombrada interinamente sustituyendo a otra profesora que estaba ubicada en un puesto distinto a su plaza en propiedad. Como la funcionaria que estaba incapacitada por enfermedad se jubiló, quedó sin sustento el nombramiento de la aquí recurrente, y la Administración nombró a otra persona”*. Ante ese supuesto la Sala consideró que se incurrió en la sustitución de un interino por otro porque, no se atendió la continuidad que la recurrente traía, ni que ya era una profesional con un grupo profesional determinado y el nombramiento de la tutelada ya estaba en trámite; empero, fue cortado para nombrar en lugar de la recurrente a una nueva interina. También se evidencia en este voto y para el caso en concreto que, en el Ministerio de Educación Pública se les prorroga el nombramiento interino a las personas incapacitadas a pesar de la suspensión de la prestación de servicios.

### **b.2. Pronunciamiento 16833-2019. –**

En la resolución 16833-2019 la Sala Constitucional tuvo por probado que:

- la recurrente laboró como Técnica Judicial en el Juzgado Contravencional de Alajuelita en forma interina durante aproximadamente diez años, en la plaza N° 44344,

- obtuvo un permiso sin goce de salario, otorgado por el Consejo Superior del Poder Judicial, y en marzo del 2018, se reincorporó a la plaza N°44344, en el Juzgado recurrido,
- del 7 de mayo al 6 de julio del 2018, obtuvo un permiso por tres meses otorgado por el Consejo Superior del Poder Judicial, para hacer la especialización en Derecho Civil, en la Escuela Judicial, pero se le indicó: *“Denegar lo solicitado por la servidora Sánchez Calderón en autorizarle eventuales suplencias como juzgadora y una vez que estas concluyan de poder regresar al puesto interino como técnica judicial, por cuanto al encontrarse nombrada interinamente en la plaza que señala y al aceptar nombramiento como jueza, crea un derecho subjetivo sobre la servidora o servidor judicial que la sustituya”*,
- desde el 30 de abril del 2019, el puesto de la recurrente fue ocupado en forma interina, por otra servidora judicial, quien cumple los requisitos para éste.

El Alto Tribunal Constitucional fundó su decisión con las resoluciones 2003-6431 de las 10:17 horas de 4 de julio de 2003, 2007-6105 de las 17:09 horas del 8 de mayo de 2007 y 2014-11347 de las 10:05 horas del 11 de julio de 2014. En esos votos se consideró que no hay derecho a reclamar la continuidad de un nombramiento interino que se pierde cuanto se asciende de manera temporal. En tal sentido reitera la Sala que, la estabilidad impropia que la Sala podría reconocer es a no ser sustituida por otra persona servidora interina durante el nombramiento que se efectúe en ascenso; pero, no es posible garantizar el regreso a la plaza que se ocupaba interinamente en el puesto de menor clase. Desde el momento que alguna persona acepta un nombramiento en ascenso, se origina un nombramiento en la plaza que venía ocupando y crea derechos subjetivos para las personas que sustituyen a las primeras los cuales no pueden ser desconocidos. Por contera, el tribunal constitucional aclara enfáticamente que, *“lo anterior no impide que los funcionarios que se encuentren en este supuesto puedan volver a la plaza que venían ocupando en forma interina, cuando, a criterio de la Administración, estos servidores sean más idóneos o se encuentran mejor calificados que aquellos que los sustituyeron luego de que ascendieran”*.

### **b.3. Resolución 24992-2019. –**

El supuesto observado en la resolución 24992-2019 consiste en el que una persona servidora judicial se encontraba nombrada interinamente en una plaza que posteriormente se sacó a concurso de manera interina. La Sala contempló el voto 00867-1991 del 03 de mayo de 1991 el cual fue usado como base en el criterio DJ-C-619-2021. En la resolución más reciente, se determinó que un servidor interino puede ser sustituido por otro funcionario en

la misma condición siempre que el segundo sea considerado una persona más idónea para ocupar el puesto, pues ello es una consecuencia lógica del principio de idoneidad que consagran los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.

En tal sentido esta Dirección Jurídica entendió en el criterio sujeto a ampliación que, se es o no se es idóneo para un cargo público por lo que nadie puede ser “*más idóneo*” que otro, aunque sí mejor calificado; y que, ninguna persona en condición interina podría ser objeto de cese o no prorrogación de los ascensos interinos si no se les ha demostrado que son deficientes o incapaces en el ejercicio del cargo de mejor categoría. El Poder Judicial en su faceta patronal está llamado a constatar la deficiencia o incapacidad en el desempeño del cargo según doctrina emanada del artículo 42 del Estatuto de Servicio Judicial.

**b.4. Voto 14272-2020. –**

Lo dilucidado en la resolución 14272-2020 apunta al tema del principio de igualdad en lo que al acceso al cargo público se refiere. La Sala Constitucional exploya el concepto de no discriminación y sugiere que es insuficiente la sola afirmación de que se ha producido un trato distinto entre dos sujetos para tener por demostrado el quebranto a la norma constitucional de igualdad, toda vez que quien alega la violación a este derecho está obligado a aportar “*ab initio*” elementos suficientes que sugieran -con un grado de probabilidad razonable- que de modo injustificado se ha dado un trato diferenciado a situaciones iguales.

**b.5. Sentencia 19243-2021. –**

Este voto señaló que puede darse la sustitución de un interino por otro cuando el primero fue nombrado por inopia o sin reunir los requisitos del cargo y en su lugar se nombra a una persona idónea, es decir que sí cumple con los requisitos del puesto, tal como se indicó en el criterio sujeto a ampliación.

**b.6. Sentencia 1998-2020. –**

En el voto 1998-2020 de la Sala Segunda, se vislumbró el caso de una persona con licencia de lactancia que ocupó un cargo en forma interina por el lapso de seis años y medio; empero, no se le prorrogó el nombramiento porque se nombró a otra persona también en condición interina. Esta última persona interina fue caracterizada como más idónea y mejor calificada por parte de su patrono, situación que constituyó el objeto litigioso. La Sala Segunda advirtió que “*esa mayor idoneidad debe ser comprobada para cesar de su puesto a un funcionario interino*” y determinó que en el caso concreto lo pretendido por la accionante no era procedente.

En el voto de mayoría se dijo que la casacionista (parte patronal) tenía razón al alegar una errónea apreciación del numeral 192 de la Constitución Política porque esa norma “*busca asegurar que la persona nombrada en el puesto es la mejor calificada y la más idónea para ejercerlo. No obstante, esa mayor idoneidad debe ser comprobada para cesar de su puesto a un funcionario interino*”. Aunado a ello, argumentó que:

*“Los funcionarios interinos conocen de antemano que su condición no es estable, pues de lo que gozan es de una estabilidad impropia, lo que implica que para poder cesarlos debe mediar una causal objetiva, como el regreso del titular, que se nombre a una persona en propiedad, o bien, que el nuevo trabajador sea más idóneo o mejor calificado para ejercer el puesto. Resulta claro que no puede cesarse a un interino o no prorrogarle el nombramiento para nombrar a otra persona con las mismas condiciones; sin embargo, eso no sucedió en este caso, toda vez que el nombramiento de la accionante no se prorrogó porque en su lugar se nombró a otra persona, que la demandada consideró más capacitada, o sea mejor calificada, para desempeñar el cargo.”.*

Por otra parte, en el voto de minoría se expresó:

*“la demandada afectó la estabilidad impropia de la señora [Nombre 001] gozaba, al nombrar a otra profesional, también en forma interina, en ese curso, toda vez que no se demostró que la actora careciera de los requisitos exigidos para seguir atendiendo dicho curso o que el citado puesto tuviera como requisito el grado académico que ostenta la profesional nombrada. Nótese que, dentro del marco del debate, no se cuestionó el cumplimiento de los requisitos para el nombramiento que tuvo la actora, para atender cursos en años anteriores y en especial en el citado curso que atendió hasta el cierre del ciclo lectivo del año 2018; por el contrario, se advierte que la señora [Nombre 001] había ejercido el cargo docente por más de seis años, sin ninguna objeción a su idoneidad. De esa manera, no es de recibo la defensa de la parte demandada acerca de que se escogió a la persona más idónea en cumplimiento de lo establecido en el numeral 192 de la Constitución Política, pues si bien es cierto que la otra profesional tiene una maestría, en el tanto la señora [Nombre 001] solo tiene una Licenciatura, esa circunstancia no acredita la mayor idoneidad que se alega ni constituye una motivación objetiva para desplazarla de su cargo, por cuanto ella tenía mejor derecho de seguir atendiendo el curso en el primer semestre del 2019, máxime que se encontraba en periodo de lactancia materna. Es verdad, como reprochó el recurrente, que la Administración debe velar por el cumplimiento del principio de idoneidad; pero, en este caso no se demostró la falta de idoneidad de la accionante o el incumplimiento de los requisitos necesarios para continuar atendiendo el curso que se mantuvo en la oferta académica del primer semestre del año 2019. De ahí que no comparta el voto de mayoría ni la argumentación dada en el recurso impugnatorio,*

*pues cuando un funcionario cumple con los requisitos para ejercer el cargo, como es el caso de la actora, a luz del numeral 192 constitucional, se entiende que es idóneo para ejercer el puesto asignado. Disponer que puede llegar una persona con atestados superiores y ser nombrado en su lugar, aun y cuando el interino cumpla con todos los requisitos y se haya desempeñado por años en el cargo, en este asunto particular, más de seis, es ignorar no solo la estabilidad impropia que ellos ostentan, sino que constituye una apariencia de legitimidad, pero no una razón objetiva para desplazar al interino de su cargo. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara en exigir que la remoción de un interino, por el principio de legalidad, solo es posible cuando se den los supuestos de idoneidad comprobada del otro funcionario; por falta grave en el desempeño de su cargo; cuando regresa el titular del puesto que está desempeñando; o cuando se está en una plaza vacante y se nombra en propiedad a otra persona (véase los votos números 13364, de las 11:51 horas del 14 de setiembre de 2007; 15033, de las 9:05 horas del 12 de setiembre de 2014; entre otras), supuestos que no se advierten en este caso. Si bien los interinos nunca van a gozar de estabilidad al igual que los funcionarios nombrados en propiedad, los supuestos en los que se pueden cesar deben ser totalmente objetivos y debidamente comprobados, tal y como de forma reiterada ha indicado la Sala Constitucional. En esos casos, el interino conoce que el puesto puede sacarse a concurso y nombrarse al propietario, pero no puede trabajar pensando que cualquier momento puede llegar una persona con más atestados y ser nombrado en su lugar, aunque no exista ninguna objeción a su idoneidad...”*

Esas consideraciones minoritarias encontraron asidero en los pronunciamientos de la Sala Constitucional 2017-014387 y 2007-05242.

En criterio de esta Dirección Jurídica, no sólo debe demostrarse la deficiencia en el desempeño del cargo de la persona a la que se pretenda cesar o no prorrogar algún nombramiento, sino que también debe constatarse la diferencia en cuanto a la calificación existente entre los sujetos interinos implicados, según se puede verificar del voto 1998-2020 de la Sala Segunda analizado en este apartado y tal como se señaló en el breve análisis de la resolución visualizada en el acápite b.3 de este criterio. No es menos importante denotar que debe darse un control de legalidad en relación con el cese y selección de personal para que la administración no socave los derechos del personal interino o propietario. Recuérdese que las potestades de nombramiento en un puesto deben ejercerse sin abusos y desplegadas dentro de los límites que impone el ordenamiento de forma expresa o implícita con el fin de lograr que tal ejercicio sea eficiente, razonable, acorde a las reglas de la ciencia o la técnica, o a los principios elementales de justicia, la lógica y la conveniencia (artículos 15, 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

Con base en lo anterior, se estima que la calificación de “*mejor calificación*” o de “*mayor idoneidad*” no es licencia para para socavar la estabilidad que garantiza a las personas



servidoras públicas la permanencia en el cargo hasta que no exista una causa legal que extinga su derecho, de manera que se elimine toda probabilidad de cese de los nombramientos interinos de manera injustificada. Proceder de otra manera, podría abrir portillos a la arbitrariedad o desviación de poder y evitar con ello que sea la voluntad de quienes ejecutan los cambios la que disponga de los puestos y las personas que los ocupen. Cualquier decisión relativa a tal potestad, además debe estar justificada por razones de interés público y respaldada en un acto motivado.

### **b.7. Acuerdo del Consejo Superior 006-2020 artículo LIII**

En el acuerdo 006-2020 artículo LIII, una funcionaria judicial interina reclamó que estaba siendo sujeta a las determinaciones del título III de la Ley 9635 en lo que al pago de la dedicación exclusiva se refiere, lo cual desde su punto de vista era erróneo porque su relación estatutoria debía entenderse indefinida en virtud del principio de la continuidad laboral. El Consejo Superior desechó la tesis de la gestionante pues es una política institucional que *“después de haber transcurrido un mes, se tiene por acreditado una ruptura de la relación laboral. Lo anterior, de conformidad con el voto de la Sala Segunda N° 2019-002030 de las quince horas diez minutos del primero de noviembre del 2019.”*

Ahora bien, el Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en su numeral 1 inciso n, delimitó el concepto de continuidad laboral para **los efectos aplicativos de tal ley** como sigue:

*“n) Continuidad laboral: Servicio público que se brinda de forma continua para el Estado, con independencia de la institución, órgano o empresa del Estado, indicada en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, para la que se preste el servicio. Se entenderá que existe un rompimiento de la continuidad laboral luego de transcurrido el plazo de un mes calendario de no prestar servicios para el Estado. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42163 del 20 de enero del 2020)”*

Sobre el pago relativo al contrato de dedicación exclusiva, el legislador determinó que los porcentajes establecidos en aquella ley no serían aplicables a las personas servidoras que contaran con un contrato de dedicación exclusiva en vigor (Transitorio XXVIII). Por su parte, el reglamento antes dicho definió que esos porcentajes sí serán aplicables a las personas que *“finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral”*; ergo, si se interrumpe la continuidad laboral en los términos establecidos en el reglamento de cita, deja de estar vigente el contrato de dedicación exclusiva al ser este último accesorio a la relación estatutoria y al momento de

la reincorporación de la persona servidora deberá aplicarse los porcentajes de la ley en mención, si es que se conviene nuevamente la dedicación plena.

#### **b.8. Acuerdo del Consejo Superior 058-2019 Artículo XXV. –**

El Consejo Superior en la sesión 058-2019, artículo XXV analizó el criterio DJ-1712-19 del 18 de junio de 2019. En dicho dictamen esta Dirección Jurídica observó la doctrina de la unidad esencial del vínculo laboral y consideró que, la solución de la continuidad laboral en su generalidad no puede definirse sólo por algún parámetro cuantitativo invariable como lo es por ejemplo el espacio de tiempo que podría transcurrir entre la finalización de un nombramiento y el inicio de otro, ello para efectos de la aplicación del Título III de la Ley 9635.

Cuando se emitió ese criterio, el Reglamento al Título III de la Ley 9635 no contenía la disposición en la cual se define que hay rompimiento de la continuidad laboral cuando transcurre más de un mes calendario. La modificación a ese reglamento fue mediante el Decreto Ejecutivo 42163 publicado en la Gaceta número 18 del 29 de enero de 2020, Alcance 10. Sobre ello, no está demás agregar que esta Dirección Jurídica entiende que la definición contenida en el artículo 1 inciso n de aquel reglamento, sólo es aplicable para efectos del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

#### **c. Corolario. –**

**c.1.** El criterio DJ-C-619-2021 contiene pronunciamientos vigentes y reiterados.

**c.2.** La jurisprudencia y acuerdos del Consejo Superior referenciados en el acuerdo que origina esta ampliación no colisiona con lo estimado en el criterio DJ-C-619-2021.

**c.3.** Se amplía el criterio DJ-C-619-2021 en cuanto a que, las personas propietarias promovidas interinamente que estén incapacitadas o gozando de alguna licencia con el respectivo pago de subsidios y la suspensión con motivo de la licencia o incapacidad trasciende el plazo de la promoción, puede cesárseles o bien no prorrogárseles el nombramiento interino sólo si existe una causa objetiva para ello.

**c.4.** Se consideran causas objetivas que faculta a la administración el cese o no prórroga del ascenso:

- la incapacidad permanente,
- la deficiencia comprobada en el ejercicio del cargo en ascenso; o bien,
- el nombramiento de otro interino con una mejor calificación o capacidad debidamente constatada, pero eso hasta que se haya determinado la deficiencia de la persona a la

que se pretenda cesar o no extender el ascenso, puesto que una mejor calificación no representa para esta Dirección Jurídica la falta de idoneidad de la persona promovida cuando se encuentre suspendida temporalmente por la incapacidad o licencia subsidiada.

**c.5.** Para esta Asesoría la “*mejor calificación*” no es licencia para para socavar la estabilidad impropia que garantiza a las personas servidoras públicas la permanencia en el cargo hasta que no exista una causa legal que extinga su derecho. Con ello se busca eliminar toda probabilidad de cese de los nombramientos interinos de manera injustificada y evitar que sea la voluntad de quienes ejecutan los cambios la que disponga de los puestos y las personas que los ocupen. Proceder de otra manera, podría abrir portillos a la arbitrariedad o desviación de poder. Cualquier decisión relativa a tal potestad, además, debe estar justificada por razones de interés público y respaldada en un acto motivado.

**c.6.** Desde el prisma de esta Dirección Jurídica la sola condición de salud de carácter temporal no es una causa que valide el cese o no prorrogación del ascenso interino.

**Atentamente;**

*Lic. Roberth Fallas Gamboa*  
*Profesional en Derecho 3B*

*MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo*  
*Director Jurídico*

Referencia 1670-2021.